



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-56
miércoles, 21 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Elizabeth Moreno Califa, mediante escrito radicado el 23 de enero 2018, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, argumentando mora para proferir sentencia dentro de las diligencias con radicado 2010-0285.
2. Mediante auto del 25 de enero de 2018, se ordenó requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El expediente consta de 6 cuadernos que corresponde a un proceso ordinario de pertenencia propuesto por Elizabeth Moreno Califa contra la Federación Nacional de Cafeteros y Comité Departamental de Cafeteros del Huila.
 - 3.2. El proceso ingreso a despacho para proferir sentencia el 16 de diciembre de 2015 encontrándose actualmente en el turno 27 para emitir sentencia.
 - 3.3. La funcionaria indica que tomó posesión en el cargo de Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva el 1 de agosto de 2017 y en el informe que le hizo entrega el anterior titular de la relación de procesos del sistema escrito que se encontraban al despacho para fallo, 34 era de primera instancia, 6 de segunda instancia y 18 de segunda instancia en oralidad, indicando que el primer proceso de oralidad contaba con entrada de 12 de mayo de 2016 es decir que a su llegada ya se encontraba vencidos los términos para fallar teniendo en cuenta que el termino establecido por el Código General del Proceso son seis meses prorrogable por otros 6 meses.
 - 3.4. Que durante los meses de agosto a diciembre de 2017, se registraron 183 salidas efectivas dentro de los cuales 7 corresponden a procesos de primera instancia del sistema escrito que están desde el año 2013 y de los procesos de segunda instancia tanto escrito como oral se han fallado 11. De igual forma señala que dio salida a 12 recursos de apelación de autos, los demás corresponden a procesos de oralidad y tutelas de primera y segunda instancia.
 - 3.5. Que entiende la preocupación y molestia de la quejosa frente a la situación y la mora en la decisión, por lo cual adoptó un plan de mejora en el despacho, que conllevara a que todo el equipo de trabajo se centre en evacuar los procesos antiguos en el menor tiempo posible, sin descuidar los procesos que están en curso en la oralidad.
 - 3.6. Para el caso en concreto el expediente se encuentra en el turno 27 para emitir sentencia, por lo que no es fácil para el despacho fallarle en forma inmediata puesto que ello afectaría los derechos de las personas que se encuentran igualmente en espera con turnos anteriores. No obstante teniendo en cuenta el plan de mejoramiento implementado por el

despacho que rige a partir del 1 de febrero de 2018, se estima que para junio se profiera sentencia en los 27 procesos pendiente para fallo.

4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 5 de febrero de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para dictar sentencia de conformidad con lo ordenado en el artículo 124 del Código de procedimiento civil.
5. La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primero Civil del Circuito Neiva, en su respuesta el 9 de febrero de 2018, expone lo siguiente:
 - 5.1. Que el despacho judicial para el año 2014, presentaba una situación de anormalidad por mora en las decisiones, al punto que mediante resolución No. 120 de 3 de junio de 2014, presentó unas recomendaciones para enmendar dicha situación, por lo que en cumplimiento de ello su antecesor implementó un plan de mejoramiento.
 - 5.2. Que lamentablemente esta situación no puede conjurarse de un día para otro, al punto que la fecha de su posesión 1 de agosto de 2017, aun existían procesos de primera y segunda instancia con entrada al despacho desde el año 2014 para proferir fallo. Luego no puede pretenderse que entre el 1 de agosto de 2017 al 19 del mismo año el juzgado se encuentre saneado totalmente de la mora que se viene presentando desde el año 2014.
 - 5.3. Manifiesta la funcionaria que los procesos de primera instancia al despacho para proferir sentencia escrita son complejos con numerosos cuadernos entre ellos se encuentra el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2000-00127-00 que está en el puesto anterior al de la quejosa y cuenta con 22 cuadernos, luego es claro que no es posible proferir un fallo en un proceso de esa magnitud en un día, situación que se presenta con el resto de los 24 procesos restantes y que están por encima del que ocupa la vigilancia administrativa, siendo procesos ordinarios de responsabilidad civil, nulidad de contrato, pertenencia, siendo el único ejecutivo el ya mencionado.
 - 5.4. Finalmente indica que recibió el despacho con una carga de 388 procesos y de 1 de agosto a 19 de diciembre de 2017, recibió 281 y en ese mismo periodo egresaron 211 procesos y de enero a febrero del presente año ha evacuado 58 procesos, emitiendo en promedio 2 salidas efectivas por día.
6. Conforme a los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 6.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora**

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 6.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
7. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para proferir sentencia dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2010-0028500 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

Explica la funcionaria que si bien existe mora para proferir sentencia dentro del proceso objeto de vigilancia, no obedece a su actuar, dado que el juzgado antes de su posesión venía con un represamiento de procesos a despacho para proferir sentencia de los cuales el primer expediente tiene registro de ingreso de 8 de octubre de 2013. Así mismo indica que ejercerse el cargo de Juez Primera Civil del Circuito de Neiva desde el 1 de agosto de 2017, tiempo en el cual ha logrado evacuar 211 procesos a 19 de diciembre de 2017, situación que no se puede conjurar de un día para otro, puesto que humanamente no se dedica solamente a procesos escritos, dado que los expedientes que se rigen bajo el Código General del Proceso tiene términos perentorios para fallar.

Ahora con el trámite de la vigilancia no puede pretenderse que el despacho emita sentencia de inmediato dado que el proceso se encuentra en el turno 27 y por delante de la usuaría se encuentran otros usuarios que están esperando la resolución de sus procesos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, ésta Corporación encuentra justificada la mora en relación a la situación particular y explicaciones dadas por la funcionaria, teniendo en cuenta el número de procesos en trámite y demás situaciones advertidas, se observa una gestión adecuada del despacho, teniendo en cuenta que no se trata de un solo proceso que se tramita en ese despacho judicial, y no puede pretenderse que dicha congestión de procesos a despacho se conjure de un día para otro.

Sobre la mora judicial, al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Sentencia T-1249 de 2004:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

En vista de lo anterior la funcionaria con el fin de contrarrestar todo tipo de situación de deficiencia de la administración de justicia en las explicaciones proporcionadas elaboró un plan de mejora que aporta, con el cual se pretende redistribuir funciones entre empleados del despacho y atender con mayor prontitud los proyectos de sentencias del sistema escrito pretendiendo con ello que en junio de 2018, se hallan evacuado los 27 procesos escriturales incluido el de la quejosa, del cual esta Corporación realizara seguimiento. No sobra recalcar que el despacho a cargo de la funcionaria debe además atender en simultanea el trámite de los procesos de oralidad y constitucionales que tiene a su haber y los que ingresen.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y los precedentes jurisprudenciales citados.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. ACOGER el plan de mejora presentado por la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, indicándole que para ello de informar fechas probables de la proyección de sentencias de los procesos que se encuentran a despacho del sistema escrito tanto de primera como de segunda instancia, del cual se realizara seguimiento por partes de esta Corporación

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Elizabeth Moreno Califa, en su condición de solicitante y Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza Primera Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT